



PR.SCF.170.026.Familiar

ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU PROCEDENCIA ES COMPATIBLE CON CASOS DONDE LA FILIACIÓN NO SEA OBJETO DE CONTROVERSIA, TODA VEZ QUE EL DERECHO A RECIBIRLOS SURGE DESDE EL NACIMIENTO Y LA OBLIGACIÓN DE LAS Y LOS PROGENITORES ES EXIGIBLE EN CUALQUIER MOMENTO.

Hechos: Una madre promovió un Juicio Ordinario Oral Familiar para resolver respecto de la guarda y custodia y pensión alimenticia, en contra del padre de su hija de quien le reclamó diversas prestaciones, entre ellas, alimentos retroactivos, pues manifestó que desde su embarazo, el demandado no solventó ningún gasto relativo a ultrasonidos, consultas médicas o alimentarias, bajo la justificación (del demandado) de que tenía otros gastos por cubrir. La persona juzgadora de primera instancia determinó que era improcedente el pago de alimentos retroactivos, afirmando que no existía “presunción de necesidad”, porque la madre no indicó el monto total que supuestamente se le adeudaba, ni comprobó haber contraído deudas para sufragar los alimentos pasados.

Criterio jurídico: Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán determina que los alimentos retroactivos son una figura jurídica compatible con controversias que no versan sobre el reconocimiento de paternidad. En consecuencia, en casos donde la filiación no sea objeto de controversia, resulta procedente la reclamación de alimentos retroactivos, toda vez que el derecho a recibirlos surge desde el nacimiento y la obligación de los progenitores es exigible en cualquier momento.

Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos retroactivos y al principio de interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4° Constitucional, el deber de dar alimentos nace en razón del vínculo paterno-filial, por lo que la deuda alimenticia tiene un origen biológico, lo cual provoca que deba reconocerse una presunción a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento en que se origina la obligación alimentaria.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Si bien la doctrina jurisprudencial de los alimentos retroactivos surge en el contexto de acciones familiares de reconocimiento de paternidad, reconocer el origen biológico del deber de dar alimentos y que la deuda alimenticia nace en razón del vínculo paterno-filial da lugar a que también se reconozca que el derecho de alimentos surge a partir del nacimiento del o la menor de edad, incluso, en casos donde la filiación no sea objeto de controversia. Por lo que en virtud de la función retrospectiva de los mismos, en controversias que no versan sobre el reconocimiento de paternidad, sí puede ser procedente la reclamación de alimentos retroactivos, ya que cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, pues el derecho a recibirlos surge desde el nacimiento y la obligación de las y los progenitores es exigible en cualquier momento.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 557/2025. 25 de marzo de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.